



Resolución No. CSJBOR23-1201
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00734-00

Solicitante: Alexa Lora Mesino

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 2013-00139

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 6 de septiembre del 2023, la señora Alexa Lora Mesino, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 2013-00139, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 23 de agosto de 2023, pidió la autorización de depósitos judiciales sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C20 del 13 de septiembre de la presente anualidad, se dispuso requerir a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de septiembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante auto del 28 de noviembre de 2022, el despacho disminuyó la cuota alimentaria de los beneficiarios del demandado, y el 15 de diciembre siguiente, se emitió auto que corrigió error involuntario en la sentencia; ii) que mes a mes el despacho ha autorizado los depósitos judiciales correspondientes, de tal suerte, que el depósito del mes de agosto fue autorizado el 24 de ese mismo mes de 2023; iii) que la solicitante pidió la autorización de depósitos judiciales pidió nuevamente la autorización de depósitos el 13 de septiembre de 2023, por lo que el despacho procedió a consultar el portal del Banco Agrario y no evidenció consignación alguna, la cual se realizó el 14 de septiembre siguiente; y iv) que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de autorización.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alexa Lora Mesino, conforme a lo previsto en el artículo 1°

del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La señora Alexa Lora Mesino, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 23 de agosto de 2023,

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

solicitó la autorización de depósitos judiciales sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

Frente a las alegaciones de la quejosa, la doctora Ana Elvira Escobar, Juez 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que dentro del proceso de marras se han autorizado todos los depósitos correspondientes. Aseguró que ante la solicitud del 23 de agosto de 2023, el depósito fue autorizado el 24 de agosto siguiente, y ante la petición del 13 de septiembre de 2023, el despacho realizó lo pertinente el 26 de septiembre del año en curso.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la funcionaria judicial requerida, y verificado el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial que solicita la autorización de depósitos judiciales	23/08/2023
2	Autorización del depósito judicial	24/08/2023
3	Memorial que solicita la autorización de depósitos judiciales	13/09/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	25/09/2023
5	Autorización del depósito judicial	26/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en autorizar el depósito judicial solicitado el 23 de agosto de 2023.

Así las cosas, a partir del informe rendido por la funcionaria judicial requerida, se tiene que la autorización del depósito judicial solicitado el 23 de agosto de 2023, se realizó el 24 de agosto siguiente, de lo cual se desprende que la actuación fue adelantada con anterioridad a la comunicación del requerimiento efectuado por esta Corporación, lo cual ocurrió el 25 de septiembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En este sentido, se tiene que, entre la presentación de la solicitud del 23 de agosto de 2023, y la autorización del depósito judicial el 24 de agosto del año en curso, transcurrió un día hábil, término congruente con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”

Ahora, en cuanto a la solicitud del 13 de septiembre de 2023, se advierte que el depósito fue autorizado el 26 de septiembre de 2023, esto es, transcurridos 9 días hábiles, término que esta Corporación considera como razonable.

En este punto, se considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que adelantó la actuación respectiva dentro de un plazo razonable, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

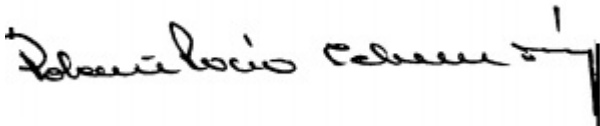
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alexa Lora Mesino, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 2013-00139, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA